



DILIGENCIA.- Que pongo yo, la Secretario del COAM, para hacer constar que se acompaña a la convocatoria cursada informe jurídico solicitado por la Junta de Gobierno al letrado designado por el ICAM en materia electoral, que justifica la convocatoria realizada de la sesión ordinaria de la Junta de Representantes publicada el pasado 10 de octubre de 2025.

De dicho informe subyace, entre otras cuestiones, que la convocatoria debe dirigirse a los representantes que actualmente conforman el órgano (aquellos que habiendo sido proclamados electos tomaron posesión de sus cargos tras el proceso electoral celebrado en 2022 y quienes a éstos sustituyan ante su renuncia), al señalar que el consejo es que *“tanto la Junta de Gobierno como la Junta de Representantes existentes continúen en los respectivos cargos a expensas de que se resuelva la tutela cautelar impetrada ante los tribunales”*.

Lo que se comunica a los efectos oportunos



En Madrid, a 14 de octubre de 2025.

M^a Eugenia del Río Villar

ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

INFORME JURÍDICO SOBRE ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN EL COAM

Previo.- De conformidad con la solicitud cursada a través del Decanato de esta Corporación con fecha 9 de septiembre del año en curso, en orden a ampliar el informe fechado el pasado 17 de junio de 2025, se emite de nuevo el mismo, recogiendo en el *factum* los hechos de nueva notificación relativo a piezas de medidas cautelares que ofrecen relevancia, y la opinión jurídica concerniente a la Junta de Representantes, extremo no comprendido en el previo.

Así las cosas, se emite de nuevo el informe con la ampliación interesada.

1.- Antecedentes

1.1 Con fecha 05.05.2025 el Presidente de la Mesa electoral del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid resuelve denegar la proclamación como elegible de la candidatura conformada por una serie de colegiados, entre ellas la encabezada por D. Sigfrido Herraéz Rodríguez.

1.2 Interpuesta medida cautelar, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº18 de Madrid, mediante Auto de fecha 16.05.2025 (autos 210/25), y en otorgamiento de la tutela cautelarísima impetrada, acuerda suspender con carácter provisional la ejecución de la Resolución del Presidente de la mesa Electoral. Por su parte, con fecha 16 de mayo de 2025, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de Madrid (autos 216/25), en relación con otros candidatos, igualmente se accede a la tutela cautelar

1.3 Las elecciones se celebraron en la fecha prevista, resultando ganadora en la elección a la Junta de Gobierno la lista encabezada por D. Sigfrido Herráez Rodríguez.

1.4 Con fecha 09.06.2025 se emite resolución del Presidente de la Mesa Electoral por la cual (i) “no ha lugar a la proclamación y toma de posesión de los integrantes de la candidatura TODOS COAM así como varios candidatos de TU COAM y UNIÓN COAM a la Junta de Representantes hasta la resolución por sentencia sobre la condición de elegibles [...] debiendo en el caso de los candidatos a Junta de Representantes ser provisionalmente sustituidos conforme a lo previsto en el art 64 de los Estatutos.”; y (ii) declarar en funciones a la Junta de Gobierno electa en las elecciones de 2022 hasta el pronunciamiento por sentencia de la condición de





elegibles.

1.5 Con posterioridad a tal resolución, la candidatura TODOS COAM, encabezada por el actual Decano, Don Sigfrido Herráez, ha interpuesto en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 18 de Madrid incidente de ejecución de los autos de medidas cautelares al entender que el Presidente de la Mesa no estaba acatando la decisión judicial cautelar que ordenó proseguir el proceso electoral con esa candidatura como proclamada.

Los candidatos a la Junta de Representantes que finalmente resultaron elegidos, y que habían sido inicialmente excluidos en el acto de proclamación de candidaturas por el Presidente de la Mesa Electoral, articularon por su parte su paralela reclamación judicial por idéntico motivo, incidente de ejecución que se sustancia en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Madrid.

A fecha de emisión de este informe ampliado no nos constan resoluciones sobre las respectivas tutelas cautelares interesadas.

1.6 Con carácter previo, y para contextualizar la emisión de la opinión jurídica, ha de significarse que esta Corporación, en cumplimiento de la solicitud cursada en su día por el COAM para designación de letrado asesor por parte del ICAM, éste, que es quien suscribe, se ofreció para tal cometido, habiendo acudido a una reunión inicial convocada por el presidente de la Mesa Electoral acontecida el 21 de abril de 2025 quien, tras hacerle saber nuestra condición, rechazó nuestra presencia e intervención ulterior alguna. En todo el proceso electoral no se ha recabado opinión jurídica alguna por parte del aludido presidente de la Mesa.

1.7 Por la Junta de Gobierno del COAM se nos solicita opinión jurídica sobre las cuestiones que seguidamente se dirán y al amparo de la designación realizada por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid a solicitud del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid de conformidad con su previsión estatutaria.

Aunque la norma aplicada (art. 54.2 Estatutos del COAM) se refiere a asesoramiento a la Mesa electoral, y no de los candidatos, la emisión de este informe se enmarca en una visión amplia y, por tanto, extensiva, del proceso electoral y sus contornos, por lo que acepto el requerimiento de informe de quienes, en todo caso, conservan la condición de Junta de Gobierno saliente y la propia naturaleza de este informe, que no es vinculante.

1.8 Como hechos de nueva noticia respecto de los tomados en consideración en el informe inicialmente emitido, se reseña que existen *sub iudice* dos piezas de medidas cautelares. Por un lado, relativo a la Junta de Representantes, núm. 216/2025-000; seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº17 de Madrid; y relativo a la Junta de Gobierno, pieza separada de medidas cautelares núm.211/2025-0001, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid.



2. **Cuestiones.** – El objeto del informe se centra primordialmente en dos cuestiones jurídicas:

- (i) Cuál es el alcance de la potestad del presidente de la Mesa electoral en relación con la controversia existente sobre el carácter de elegible de algunos candidatos, la judicialización de la cuestión y que ha dado lugar a una tutela cautelar; en concreto, si puede declarar a la junta de Gobierno actual en funciones y si, en definitiva, puede abstenerse de emitir un acto de proclamación de la candidatura vencedora, acordando la suspensión a resultas de la resolución contencioso-administrativa firme.
- (ii) Cuál sería, entonces, la situación de la Junta de Representantes a tenor de la citada declaración emitida por el presidente de la mesa.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1.- El art. 54.2 de los estatutos del COAM, relativo a la mesa electoral, dispone que ésta *“será asistida por un letrado independiente al COAM, designado específicamente para este proceso por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid o institución similar”*.

Hacemos énfasis en el verbo imperativo (“será”) que no facultativo (“podrá”), de lo que se colige que el asesoramiento tiene que ser obligatorio. Cuestión distinta es que la contravención de tal disposición estatutaria carezca de una consecuencia jurídica directa. En todo caso, en lo que aquí interesa, ha de subrayarse que la Mesa Electoral, en concreto su presidente, no ha recabado opinión alguna al letrado que suscribe en ningún momento de proceso electoral.

3.2.- El artículo 59 de los Estatutos del COAM, concerniente a la proclamación de miembros de la Junta de Gobierno, dispone la siguiente literalidad: *“En caso de renovación total de la Junta de Gobierno, serán proclamados los candidatos pertenecientes a la lista más votada. Los casos de empate se decidirán por nueva votación limitada a las candidaturas empatadas”*.

Nuevamente ha de resaltarse que la norma emplea un verbo imperativo (‘serán’) lo que deja poco margen al presidente de la Mesa sobre la actuación que procede una vez se han celebrado las elecciones y ha resultado ganadora una concreta candidatura.

3. 3 En puridad, la única resolución unilateral que puede hacer el presidente de la Mesa es la proclamación de los candidatos que se presenten y que reúnan los requisitos exigibles (art. 54 Estatutos), por lo que ha de entenderse que la proclamación de la lista más votada (art. 59, anteriormente citado) es competencia de la Mesa Electoral, no del Presidente.



3.4.- Dentro de las funciones de la presidencia de la Mesa, se comprenden las siguientes (art. 54.3 Estatutos):

- *Designar, mediante sorteo, a los secretarios Escrutadores y sus respectivos suplentes.*
- *Aceptar a los Interventores propuestos por las candidaturas.*
- *Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al proceso de elecciones abierto hasta su término.*
- *Proclamar los candidatos que libremente se presenten y que reúnan los requisitos exigibles.*
- *Custodiar el Censo Electoral, expidiendo las etiquetas que acrediten el alta en el mismo.*
 - *Recibir las solicitudes de los colegiados para ejercer el voto por correo, inscribiendo las mismas en un Registro especial.*
 - *Verificar, juntamente con los secretarios Escrutadores y los Interventores, los votos por correo previamente a su introducción en las urnas en el día de la votación.*
 - *Ordenar y controlar el escrutinio auxiliado por los secretarios Escrutadores.*
- *Dar el visto bueno a las Actas levantadas por el secretario de la Mesa Electoral.*
- *Formalizar la toma de posesión de la candidatura electa en acto público*

Del tenor literal de la norma, se deduce sin demasiado esfuerzo que la proclamación de los candidatos electos es competencia de la Mesa Electoral mientras que la proclamación de los candidatos elegibles es competencia del Presidente de la Mesa Electoral.

3.5.- La toma de posesión es un acto de naturaleza constitutiva mediante el cual la nueva Junta toma oficialmente posesión de sus cargos, con el consiguiente cese de la saliente.

El artículo 60.1 de los estatutos establece que ha de ser dentro de los veinte días naturales siguientes al de la elección, siendo la Junta saliente quien “dará posesión a los candidatos elegidos, cesando los miembros de la Junta anterior”.

Por obvia hermenéutica gramatical, la competencia para tal acto constitutivo radica en la Junta saliente, no en la Mesa electoral ni en su presidente.

Ahora bien, la redacción del art. 54.4 *in fine*, al regular las funciones del presidente de la Mesa, refiere una confusa literalidad (*Formalizar la toma de posesión de la candidatura electa en acto público*) pues parece aflorar cierta contradicción entre un precepto y otro sobre quién tiene la potestad para el tránsito de la gobernanza colegial. La antinomia es solo aparente, pues la dación de la posesión sería competencia de la junta saliente y la formalización del acto, del presidente de la Mesa.

La pregunta sería obligada: ¿qué pasaría si el presidente de la Mesa se negara a cumplir



con tal obligación estatutaria? Lo que es evidente es que el resultado electoral, que es el bien jurídico a proteger, no puede quedar al albur de acciones u omisiones del presidente de la mesa, ora por negativa, ora por dejación.

En ambos casos (acción u omisión) el resultado no puede ser la paralización del proceso, pues la potestad para la tutela cautelar la tendrían los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

El principio de conservación de los actos (resultado electoral) en conjunción con el principio democrático (voluntad del electorado) nos ofrecen una perspectiva interpretativa a modo de guía.

No huelga traer a colación aquí la naturaleza esencial mixta, pública y privada de los Colegios profesionales, que recuerda, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de 7-3-2011, rec. 2055/2008, Pte: Lesmes Serrano, Carlos, cuando afirma: *“Esta Sala también ha declarado en su sentencia de 13 de marzo de 1987, la consideración de los colegios como corporaciones sectoriales de base privada, es decir, como grupos de personas asociadas en atención a una finalidad común y cuyo núcleo fundamental radica en la defensa de intereses privados, aunque sobre esta base privada se les encomienden funciones públicas, y ha reconocido que se produce un fenómeno de autoadministración, por cuya virtud tales colegios actúan como agentes descentralizados de la Administración Pública, ejerciendo facultades administrativas sobre sus propios miembros”*.

Es decir, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha introducido un nuevo matiz que está indisolublemente vinculado al principio democrático. Las corporaciones profesionales, en su faceta no pública, no son otra cosa que agrupaciones profesionales que defienden intereses privados de los mismos y, por tanto, son representativas de intereses particulares de cada uno de sus individuos o de distintos grupos de estos, que pueden ser distintos o convergentes en relación con los distintos aspectos de la profesión, y que deben tener por ello su reflejo en la composición de los órganos de gobierno mediante la expresión de voluntad de tales colegiados en los procesos electorales correspondientes.

Sobre la base de este principio democrático básico y sobre la naturaleza representativa de la corporación se encuentra la primera y esencial pauta que debe guiar la actuación judicial en este ámbito: el respeto a la voluntad de los profesionales integrados en el colegio profesional, libremente expresada en el proceso electoral.

3.6.- Sobre los cargos “en funciones” ha de resaltarse lo siguiente.

La ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su artículo 6.1 dispone:

“1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior”.



Esta misma consideración está recogida en el art. 15 de la Ley territorial 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid. De ambos preceptos se colige el principio de autorregulación estatutaria.

Pues bien, a tenor de los Estatutos del COAM, no existe regulación alguna que establezca que los miembros de la Junta cesante hayan de dimitir, sino que han de continuar *en funciones* durante el proceso electoral y no cesarán hasta la toma de posesión de quienes han de reemplazarles.

Por consiguiente, resulta incorrecto que el Presidente de la Mesa establezca en una resolución unipersonal que los miembros de la junta saliente permanecen en sus cargos en funciones en tanto en cuanto se resuelve la impugnación judicial sobre proclamación de candidatos elegibles. Primero, porque excede de su campo competencial hacer una aplicación expansiva de un concepto de interinidad que, por su propia esencia, está circunscrito al proceso electoral, el cual termina con la proclamación de candidatos; acto que depende de la propia Mesa.

Segundo, porque no cabe irrogarse la potestad de apreciar una suerte de prejudicialidad administrativa homogénea de suerte que el primer conflicto (proclamación de elegibles) supone un antecedente lógico y condicionante del segundo (proclamación de elegidos).

Finalmente, por continuar con el argumento, apelando al sentido común, una situación en funciones, una vez celebrados los comicios, requiere necesariamente de la proclamación de candidatura electa; pues lo que cubre sería el despacho ordinario de los asuntos públicos con abstención de cualquier otra medida hasta la toma de posesión (art. 21.3 de la Ley del Gobierno, en aplicación analógica, pues supletoriamente no tiene total encaje dada la naturaleza público/privada de los Colegios profesionales).

Lo que corresponde entonces es que la mesa electoral, que no el presidente, proclame los candidatos vencedores, sin mayor pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al carecer de potestad alguna para ello. Cuestión distinta es que cualquier colegiado recurra la resolución y, fruto de esta, se derive potencialmente en un nuevo recurso contencioso administrativo por quien se sienta perjudicado, en cuyo caso el ordenamiento ofrece distintas soluciones procesales que aquí vamos a obviar, por innecesarias.

Efectivamente, podría pensarse que la suspensión de la proclamación de electos obedece a la regla de la lógica, pues ya están conociendo al menos dos juzgados sobre la condición de elegibles. Ahora bien, no menos cierto es que resulta necesario un acto administrativo de proclamación, a su vez susceptible de recurso por si alguna parte legitimada entiende que no concurre la cualidad de elegible y, por tanto, reclame la nulidad del proceso, con ulterior repetición electoral.

Lo que no nos parece razonable es la solución alcanzada que consiste en decretar la suspensión de la proclamación, así como la toma de posesión, por desbordar las



competencias del Presidente de la Mesa Electoral, abocando a una situación de merma de derechos de aquellos que, precisamente, entiendan que las elecciones son impugnables.

Ha de recordarse que las potestades administrativas son títulos de intervención que han de desarrollarse o ejecutarse para los fines específicamente previstos por el ordenamiento al concederlos (STS 9-6-16), so pena de que los actos o disposiciones que surgen de su ejercicio incurran en vicio de desviación de poder.

3.7.- De la interpretación conjunta de los apartados anteriores han de establecerse las siguientes consideraciones:

- a) Una cosa es la proclamación de los candidatos elegibles y otra distinta la de los candidatos elegidos. La primera cuestión ha suscitado una controversia jurídica al entender el presidente de la Mesa Electoral que debían excluirse a determinados candidatos que se postulaban a cargos colegiales por no reunir el criterio de no superación de un segundo mandato. Este es el asunto que está *sub iudice*, por la tutela cautelar de la que están conociendo los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo núm 17 (medidas cautelares 216/2025) y 18 (medidas cautelares previas 210/2025), aludidos líneas atrás.

Por consiguiente, el acto de proclamación de elegibles es el que está judicializado.

- b) No puede establecerse una suerte de cuestión prejudicial entre una impugnación en sede judicial y un acto administrativo de naturaleza constitutiva (proclamación de candidatos). El presidente de la Mesa ni tiene capacidad reglada para interpretar la norma en esos términos, ni la competencia para velar por el cumplimiento de la normativa puede extenderse hasta alcanzar la capacidad discrecional para resolver la incidencia. Tampoco existe hueco legal alguno para que resuelva en equidad o, si se prefiere, conforme a su leal saber y entender. Los actos electorales son reglados, sin duda, luego no discrecionales.
- c) Podría entenderse que el presidente de la Mesa ha adoptado, sin decirlo expresamente, unas medidas provisionales al amparo del art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común. Pues bien, aquí hay que recordar que toda medida cautelar, incluso en sede administrativa, ha de obedecer a la oportunidad para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, la suspensión del procedimiento acordada no establece cuál es la eficacia de la resolución que se pretende proteger.

3.8.- Respecto a la Junta de Representantes y la sustitución ordenada por el presidente de la Mesa.



Se invoca por la presidencia de la Mesa, aunque sin un razonamiento preciso, un régimen de sustitución previsto en los estatutos colegiales, en particular en el art. 64.

Dicho precepto se expresa en los siguientes términos:

<<Artículo 64 Proclamación de Representantes

1. Los Representantes se proclamarán entre los candidatos de las distintas listas aplicando para su reparto los criterios de la Regla d'Hont regulada en la Legislación Electoral General.

2. En caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación sobrevenida de un Representante, le sustituirá el primero de la lista de su candidatura que no hubiese resultado electo y, en caso de que no figurasen más, se mantendrá la vacante hasta la siguiente elección.>>

El art 64 de los estatutos dispone cómo se realizan las sustituciones en la Junta de Representantes, si bien para su recta hermenéutica no puede orillarse la ubicación sistemática del referido régimen de sustituciones. Dicho de otro modo, para la correcta aplicación del régimen de sustitución contemplado en la norma, ha de entenderse que una vez proclamados electos los candidatos por la Mesa, conforme al apartado 1 del citado artículo, será cuando resulte de aplicación el régimen de sustituciones dispuesto en el apartado 2.

Para la recta interpretación, *a fortiori*, nótese que el apartado 2 del meritado artículo se refiere expresamente al “representante”, y por ello habría de entenderse que la condición de representante -que se obtiene por la “proclamación de electo” efectuada por la Mesa- es imprescindible para que la referida sustitución pueda surtir efecto en los casos de renuncia, fallecimiento o inhabilitación previstos en la norma.

Podría suscitarse la duda sobre si dicho régimen viene referido a las sustituciones una vez iniciada la legislatura o el mandato del órgano por la mención expresa que realiza al apartado 2 al primero de la lista de su candidatura que no hubiese resultado electo.

Para pronunciarnos con más precisión deberíamos indagar sobre el sentido o voluntad del legislador, esto es, descender a determinar cuál fue realmente la voluntad del redactor de los Estatutos Colegiales (interpretación teleológica de la norma, artículo 3.1 del Código Civil). A falta de datos al respecto, pues no disponemos de actas de comisiones de trabajo, Junta de Gobierno o análogas, resulta razonable interpretar que el régimen previsto en el art. 64.2 de los Estatutos únicamente puede operar si se dan las condiciones del apartado 1 precedente, pues lo contrario nos puede derivar a situaciones un tanto ilógicas. Efectivamente, resulta innegable que la Mesa no ha proclamado a los candidatos ganadores o que han obtenido representación en este órgano tras la votación realizada.

En el conflicto actual suscitado en el COAM no hay candidatos proclamados electos y éstos tampoco han tomado posesión de sus cargos ante la falta de ejercicio por parte de la Mesa, encarnada su voluntad en la persona de su presidente, de las competencias que les vienen atribuidas estatutariamente.



Todo ello nos inclina a no compartir una eventual tesis que sostenga el criterio de sustitución de la Junta de Representantes, quedando a expensas de cuanto se resuelva por la autoridad judicial.

Atendiendo al art 25 de los Estatutos del COAM, "composición de la Junta de Representantes" hemos de reparar en la composición formal prevista para el órgano, pues en su apartado 3 se establece con claridad que la Junta de Representantes la componen, entre otros, los órganos unipersonales determinados en los artículos 35, 36, 37, 38 de los Estatutos.

Estos órganos unipersonales son, en puridad, el Decano, el Vicedecano, el Secretario y el Tesorero quienes han de conformar la denominada "Mesa" que preside la Junta de Representantes.

A la vista de dicha mención literal en la norma, mal se comparecería con la lógica jurídica el conformar un órgano administrativo que se encuentra participado por órganos unipersonales a los que se no se les ha declarado ganadores en el procedimiento electoral y que tampoco han tomado posesión de su cargo, miembros todos ellos de la Junta de Gobierno.

La decisión de, por un lado, impedir la toma de posesión de los integrantes de la Junta de Gobierno y, por otro, de pretender la renovación de la Junta de Representantes, siendo un órgano participado por aquella, lacera toda lógica.

A mayor abundamiento, no resulta baladí recordar que las elecciones celebradas lo son con el doble objeto electoral para ambos órganos. Desde el prisma de la economía electoral, es razonable que sea así, máxime considerando la tradicional baja participación de los colegiados en las instituciones corporativas que los regentan. Por ello, al legislar estatutariamente tiene todo el sentido acompañar los mandatos (*legislatura*, si se prefiere), y a ello responde el artículo 62.2 en relación con el 50.1 de los Estatutos del COAM.

Tal sistema lleva aparejado otro efecto innegable, que es la no disociación entre los candidatos a Junta de Gobierno y los que lo sean a Junta de Representantes. Es evidente que si éste último órgano configura -en mayor o menor medida- la voluntad colegial mediante el sistema de compromisarios, se producen sinergias electorales evidentes, de suerte que cada candidatura planteará una estrategia global para ambos órganos.

Así las cosas, un efecto conclusivo resulta inexorable: la decisión adoptada por el presidente de la Mesa, disociando ambos procesos electorales y sus resultados, está abocada a generar un conflicto jurídico mayor del que se pretende evitar.

A los meros efectos discursivos la solución abordada por la presidencia de la Mesa podría derivar en situaciones paradójicas, como, por ejemplo, un eventual empate en una votación. Pues bien, el decano del COAM, en tanto que presidente de la Junta de Representantes (art 35.1, letra c), debiera dirimir la contienda. Mal casa con la lógica que la adopción de un acuerdo dependa de la voluntad de un decano que, para mayor conflicto, está en una suerte de limbo jurídico. Técnicamente, ni siquiera puede sostenerse con contundencia que esté "en funciones", campo expresivo que comprende el período electoral, no los conflictos postelectorales y judicializados, como es el caso.



Por todo ello, y con el grado relativo que tiene toda opinión jurídica, y con la obligada provisionalidad por mor de la tutela judicial interesada y de la que desconocemos mayor desarrollo, podemos colegir las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La proclamación de los candidatos electos es función preceptiva de la Mesa Electoral, no del presidente.

SEGUNDA.- La proclamación de los candidatos electos es un acto obligado en función del resultado electoral, sin que el presidente ni la Mesa tengan potestad para irrogarse facultades interpretativas adoptando medidas provisionales de suspensión del procedimiento una vez celebradas las elecciones; pues, entre otros extremos, tampoco se advierte cuál es la eficacia de qué resolución se pretende asegurar.

TERCERA.- La toma de posesión es un acto constitutivo, por cuanto implica la asunción de la responsabilidad del gobierno de la Corporación por los candidatos elegidos, y el cese de los miembros de la Junta anterior. La competencia para el acto en sí corresponde a la Junta saliente, luego no a la Mesa Electoral, como órgano colegiado, ni a su presidente; debiéndose limitar este último a la formalización del acto; que se contrae a un control extrínseco y de dación de fe.

CUARTA.- Se advierten tintes de desviación de poder en la decisión del presidente de la Mesa Electoral, al atribuirse unas potestades que, de *facto*, conllevan el impedimento de que la Junta Entrante tome posesión, por un lado; y, por otro, la falta de emisión de un acto administrativo expreso de proclamación impide un título de impugnación por parte.

QUINTA.- Los signos de desviación de poder se acentúan en el caso de la Junta de Representantes, con situaciones orgánicamente inestables y funcionalmente paradójicas, (mesa "en funciones" candidatos electos, pero formalmente no proclamados como tales; y candidatos excluidos, pese a haber participado en el proceso). Todo ello aboca a un indeseable desequilibrio o falta de sinergias en los mandatos.

SEXTA.- Con el aludido grado de provisionalidad, en nuestra opinión, y dado que la Jurisdicción Contencioso-administrativa está dirimiendo los conflictos suscitados, en aras del principio de prudencia, nuestro consejo es que tanto la Junta de Gobierno cuanto la Junta de Representantes existentes continúen en los respectivos cargos a expensas de que se resuelva la tutela cautelar impetrada ante los Tribunales.

La lógica aconseja, asimismo, la toma de posesión simultánea, para respetar el principio de mandatos globales conjuntos y que expresamente recogen los estatutos. Como es obvio, la condición de elegible dependerá de lo que la jurisdicción resuelva al efecto; dado que cualquier parte legitimada tendría -o tiene- acción para sostener que la candidatura electa no reúne en todo o en parte la condición de elegible.

SÉPTIMA.- No cabe instituir o proyectar en el tiempo los cargos en funciones, pues esta



REGISTRO DE SALIDA

responsabilidad se extiende hasta la finalización del proceso electoral, hito que concluye con la toma de posesión y una vez proclamados los resultados electorales. Difícilmente puede permanecer en funciones una junta saliente cuando no está proclamada la entrante.

Además, un cargo 'en funciones' lo es constante el proceso electoral, de conformidad con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (art. 159). Los Estatutos nada prevén sobre esta suerte de limbo jurídico en que el COAM se encuentra.

OCTAVA.- En términos de mera sugerencia, y supeditado -como no podía ser de otra manera- a la tutela cautelar impetrada- entendemos procedente que por la candidatura entrante se requiera al presidente para la emisión del acto de proclamación en un plazo perentorio; en orden a darle oportunidad de subsanar su omisión. En caso contrario, cabría emitir por el secretario de la junta saliente un acta de resultados de conformidad con el que fuera registrado en el COAM con fecha 29.05.2025.

Verificado, la Junta saliente, de conformidad con la entrante, formalizarán la toma de posesión, levantando acta el secretario entrante con el VºBº del saliente.

Opinión emitida a instancias de la Junta de Gobierno del COAM, y que sujeto en todo caso a mejor criterio, consideración o fundamento jurídico; ratificando el informe de fecha 17 de junio de 2025 y ampliándolo en los extremos relativos a la Junta de Representantes.

Sujeto a mejor criterio jurídico u opinión más versada en Derecho; significando que esta opinión tiene naturaleza individual o personal, no institucional del ICAM, pese a que la designación por esta Corporación lo es en virtud de disposición estatutaria asentada, a su vez, en criterios de colaboración entre instituciones colegiales.

Madrid, 9 de octubre de 2025



Ignacio de Luis Otero

Director de los Servicios Jurídicos
del ICAM. Doctor en Derecho.

Abogado, col.47867 ICAM

